

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210049200

Accionante: Ayarel Arango González

Accionados: Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena Agencia Pública de Empleo

En Bogotá D.C., 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por Ayarel Arango González, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena Agencia Pública de Empleo por la presunta vulneración de los derechos los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a empleo digno mediante el concurso de méritos.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó la señora Arango González, que el SENA sección personas/convocatorias nacionales, publicó la convocatoria para la selección de contratistas para la prestación de servicios profesionales como instructor en el año 2022; indica que en la convocatoria se estableció un cronograma para inscripciones, por lo que el día 1 de octubre ingresó al sitio web para postularse a la vacante N° 6004 de matemáticas pero que debido a fallas en la plataforma no logra cargar toda su documental; motivo por el cual, el día 7 de octubre ingrese nuevamente a la web y realiza el registro a la vacante N° 6004 obteniendo un puntaje de 60,08 puntos, sin incluirse el número de cédula en la base de datos que enviaron al Centro de Tecnologías del Transporte de la Regional D.C., negándole la oportunidad de continuar en el proceso de contratación; expone que al revisar en la plataforma de la Agencia Pública de Empleo (APE) en el resumen, su estado es inconcluso y el puntaje de 60,08 puntos que obtuvo

el día 7 de octubre; manifiesta haberse comunicado vía telefónica, por correo y colocado PQRS para dar solución y no ha sido posible porque los correos van de un lado para el otro y nadie da solución; que, la agencia pública de empleo no puede solucionar el problema, que son los del banco de instructores y ellos dicen que es el centro trabajo y ellos dicen que son los de la agencia pública de empleo; revela que la fecha límite para realizar la verificación de la hoja de vida por los centros era hasta el 28 de octubre, por lo tanto, la hoja de vida no se ha tenido en cuenta. Finalmente expone estar trabajando en el Centro de Tecnologías del Transporte desde el año 2014 sin tener ninguna queja de su desempeño laboral y que le fue realizada prueba en el mes de octubre del 2019, en la que obtuvo como puntaje final 81,0. 9.

III. PRETENSIONES

Solicitó la señora Ayarel Arango González se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a empleo digno mediante el concurso de méritos, y como consecuencia de ello se ordene a la agencia pública de empleo del SENA y/o quien corresponda, que realice los ajustes necesarios y que se le permita estar en el listado de personal postulado o aspirante del centro de tecnologías del transporte y la contratación como instructor para el año 2022.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 2 de noviembre de 2021 se admitió la acción de tutela, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena Agencia Pública de Empleo para que, en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el 8 de noviembre de 2021, a través de la cual manifiesta que “la

accionante dentro de las fechas establecidas en el cronograma para la aspiración tuvo la oportunidad de realizar la Inscripción y/o actualización de su hoja de vida registrada en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo SENA <https://ape.sena.edu.co/Paginas/Inicio.aspx>; indica que, en cualquier momento el accionante pudo actualizar y cargar documentos de experiencia laboral y educación como todos los participantes; de igual manera que, las reglas del proceso ilustran a los interesados respecto al paso a paso para adelantar una correcta aspiración, que de acuerdo con el cronograma del proceso el 28 de septiembre el accionante de acuerdo con el último dígito de su cédula (7), le correspondía hacer la postulación de su hoja de vida los días, viernes 1° de octubre, como fecha principal y jueves 7 de octubre de 2021 como fecha alternativa, durante las 24 horas del día; que, hacia el día 1° de octubre y con el fin de brindar mayores oportunidades de participación en igualdad de condiciones a todos los interesados, se generó una nueva actualización al cronograma y pico y cédula en los términos y condiciones de la invitación, indicando que se había abierto una tercera y cuarta fecha adicional para el registro de las hojas de vida, lo cual benefició al accionante, toda vez que, conforme a su último dígito de identificación (7) le correspondía el viernes 1° de octubre, el miércoles 6 de octubre y el 8 de octubre de 2021 esta última fecha abrió oportunidad para todas las cédulas, fecha que fue dada a conocer a todos los interesados a través de la publicación en la plataforma web de la Agencia Pública de Empleo y que además fue debidamente informada a través de un cuadro de diálogo que se desplegaba en el escritorio de cada computador, cuando los aspirantes ingresaban al módulo con su usuario y contraseña y que beneficiaba al accionante. Es decir, la Tutelante tuvo 3 oportunidades de registrar su aspiración al banco de Instructores y finalizar la misma, estos fueron los días 1°, 6 y 8 de octubre de 2021; indica que la entidad informó oportunamente a los interesados el estado del proceso y las novedades presentadas, especialmente con aquellos como el de la Tutelante, que no hubiesen finalizado su aspiración, invitándolos en reiteradas comunicaciones a ingresar al módulo Banco de Instructores y realizaran las acciones necesarias para finalizar su aspiración, para el caso en particular de la accionante, se encuentra que no finalizó la aspiración pese a las reiteradas notificaciones y avisos de que su estado era “ASPIRACIÓN INCONCLUSA” como se puede evidenciar vía correo electrónico, la Agencia Pública de Empleo SENA no tiene injerencia en el

procedimiento establecido, así como tampoco responsabilidad alguna por el diligenciamiento erróneo o incompleto que realice el aspirante”. Finalmente indica que, “conforme a las evidencias aportadas por el accionante, su argumentación no corresponde a una justificación válida y procedente para la entidad, teniendo en cuenta que las reglas de la invitación pública no establecen el tratamiento especial a aquellos aspirantes que por situaciones de tipo personal, no hubiesen aspirado dentro de las fechas establecidas o de forma incompleta. Como se puede observar, los argumentos manifestados por el accionante se basan en el desconocimiento de las normas propias que regulan la invitación pública a pertenecer al Banco de Instructores SENA, por lo cual resultan contrarios a lo que se dispone expresamente en los términos y condiciones y en las Circulares Nos. 01-3-2021-000160 y 01-3-2021-000209 de 2021”.

Solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela, o en su defecto no acceder al amparo deprecado por ausencia de objeto, aunado al hecho de no encontrarse en presencia de un concurso de méritos, tal y como ha sido argumentado y probado en el escrito de contestación.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a empleo digno mediante el concurso de méritos de la ciudadana Ayarel Arango González ante la conducta asumida.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

De ahí, que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución, en su artículo 6°, señala los casos en que no procede esta acción especialísima siendo uno de ellos cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales para la efectiva protección de los derechos fundamentales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En tal escenario este estrado judicial encuentra que si bien es cierto de una lectura desprevenida de los hechos narrados por la accionante, eventualmente podrían estructurar un desconocimiento a principios fundamentales constitucionales dada su estrecha relación con el derecho al trabajo, debido proceso y acceso a empleo digno por concurso de méritos, lo cierto es que el caso de marras no alcanza a superar el examen de la subsidiariedad como requisito de procedencia de esta clase de acciones constitucionales.

Lo anterior, atendiendo que al verificar las documentales presentadas por la accionante, sólo se pudo determinar que se encontraba dentro de un proceso de selección de contratistas para ser instructor del SENA, tal como consta con los documentos allegados al plenario, no obstante, este Despacho no pudo evidenciar prueba de que la accionante haya realizado gestión alguna ante la accionada a través de los medios idóneos y eficaces para alcanzar la satisfacción de sus intereses o peticiones, como lo es la controversia por la cual se instauró la presente acción constitucional, siendo este el primer escenario donde debe ventilarse la problemática suscitada dentro del proceso de selección para las personas que serán instructores contratistas en el año 2022, y no como pretende la accionante directamente a través de

la presente solicitud de amparo, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional al considerar que:

La subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos¹.

Aunado a lo anterior, no se evidencia en el escrito de tutela la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la afectación de los derechos de igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a empleo digno mediante el concurso de méritos; pues efectuado el análisis no se concreta tal vulneración, o cuando menos, así no se demostró, nótese que con el escrito aportado se evidencia que la accionante no finalizó el registro para quedar inscrita en el Banco de Instructores del SENA; de igual manera, plantea la accionada que “según lo estipulado en el Decreto 249 de 2004, en la Resolución 1979 de 2012 y en las Circulares Nos. 01-3-2021-000160y 01-3-2021-000209 de 2021, marco jurídico de la invitación pública y abierta para ser parte del banco de instructores 2022, el cual pretende la recolección de hojas de vida de personas naturales que cumplan con el perfil solicitado y que pueda conllevar a su contratación mediante la modalidad de contratación directa en la causal de contratos de prestación de servicios personales, lo que evidentemente dista de los efectos propios de un concurso de méritos”, razón por la que no se observa que su acceso a la igualdad y debido proceso se haya limitado y esto le impida acudir ante la encartada para resolver su situación, lo que de suyo comporta la total ausencia de un perjuicio grave inminente e irremediable que amerite la intervención urgente e inaplazable del Juez Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto para el Juzgado no surge alternativa distinta, ante la falta de los requisitos de procedibilidad, salvo la de declarar improcedente la acción constitucional, y así se dirá en la parte resolutive del presente fallo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-746 de 2013, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional invocada por la señora **ARAYEL ARANGO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 17.655.407, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante telegrama.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the top.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd63b2a7f4631a84c519e44f247008f8b6c3083d6bff8daf3c3e8d1c4b74c3**
Documento generado en 17/11/2021 02:33:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>